



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3938

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00010-00
DEMANDANTE: Gonzalo Enrique Isaza Álvarez
DEMANDADOS: Henry Rivera Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 31 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 29 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ene-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,74
FECHA DE CORTE	31-oct-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	300
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
	\$
INTERESES	2.059.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.429.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 21.429.667
DEUDA TOTAL	\$ 121.429.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 4.239.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 6.389.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 8.529.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 10.679.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 12.819.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 14.959.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 17.099.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 19.239.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 21.359.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.190.666,67
nov-19	19,10	28,65	2,12	\$ 21.359.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 29	\$206.491.667
Intereses de mora	\$21.429.667
TOTAL	\$227.921.334

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$227.921.334,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

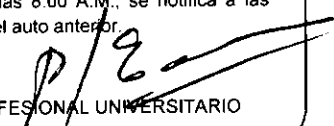
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$227.921.334,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado **19 NOV 2019** hoy **19/11**
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3904

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00208-00
DEMANDANTE: Jaime Puerta Atehortua
DEMANDADOS: Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el presente asunto se constata que a la fecha no han sido remitidos los títulos descontados a los demandados, por tanto, se oficiará nuevamente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OFICIAR nuevamente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.
- 2.- Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 119 de hoy
119 NOV 2019
siendo las 8.00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3939

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2016-00139-00
PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jaime Ramos Robledo

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Efectuado el traslado del avalúo sin que se presentasen observaciones al respecto, procederá a otorgársele eficacia.

De otro lado, la parte actora allega solicitud de fijar fecha para remate, a la cual se accederá, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN	76001-31-03-002-2016-00139-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (A)	JAIME RAMOS ROBLEDO
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 389 de 16 de mayo de 2016 (folio 65)
EMBARGO	370-375434 y 370-375336 (folios 65, 66, 86 a 89 y 106 a 109)
SECUESTRO	MEJÍA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (folios 117, 178, 238 y 239)
AVALUO INMUEBLE	\$151.883.400 y \$15.005.760 (folio 193 a 207)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$169.119.755,45 (folio 188, 189 y 208)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Sí (folio 129 y 130)
OBSERVACIONES	

De otro lado, la ex auxiliar de la justicia requerida previamente, allegó informe de la gestión realizada en curso del cargo encomendado, por lo que lo arribado se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actora, visible a folios 193 a 207, el que se determina por valor de \$151.883.400 (M.I. 370-375434) y \$15.005.760 (M.I. 370-375336).

SEGUNDO.- SEÑALAR el día 6 de febrero de 2020 a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-375434 y No. 370-375336, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO.- TENER como base de la licitación la suma de \$106.318.380,00 (M.I. 370-375434) y \$10.504.032,00 (M.I. 370-375336), que corresponden al 70% de los avalúos de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

CUARTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

QUINTO.- AGREGAR para que obre y conste el informe de gestión realizado por la ex auxiliar de la justicia, visible a folios 271 a 291.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 192 de hoy

19 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3934

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2012-00210-00
DEMANDANTE: Hospimedics SA
DEMANDADOS: Clínica Urológica Salus SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 155 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital factura 49604	\$6.328.972,00
Intereses de mora	\$13.546.645,30
Capital factura 49602	\$106.746.692,00
Intereses de mora	\$228.482.536,13
Capital factura 46443	\$3.003.240,00
Intereses de mora	\$6.903.340,90
Capital factura 46070	\$696.000,00
Intereses de mora	\$1.610.166,36
Capital factura 45494	\$3.441.330,00
Intereses de mora	\$8.048.116,74
Capital factura 45119	\$1.624.000,00
Intereses de mora	\$3.824.989,16
Capital factura 44152	\$2.088.000,00
Intereses de mora	\$5.005.295,08
Capital factura 44101	\$1.160.000,00
Intereses de mora	\$2.782.033,87
SUBTOTAL	\$395.291.357,54
MENOS TITULOS FL. 133	(\$21.245.401,00)
MENOS TITULOS FL. 178	(\$34.239.000,00)
SALDO	\$339.806.956,54

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 54/100 M/CTE (\$339.806.956,54).

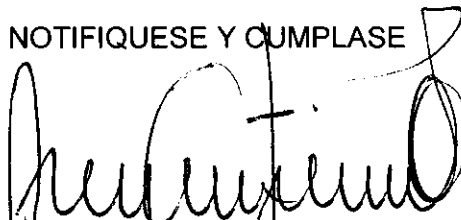
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 54/100 M/CTE (\$339.806.956,54) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 10 de septiembre de 2019 y a cargo de los demandados.

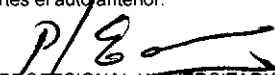
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 197 de hoy
19 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3935

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2012-00210-00
DEMANDANTE: Hospimedics SA
DEMANDADOS: Clínica Urológica Salus SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible a folio 90 del presente cuaderno, solicita se indique el límite del embargo por tanto, se ordenará que por intermedio de la Oficina de Apoyo se reproduzca y actualice el oficio No. 7289 del 12 de diciembre de 2018, para su diligenciamiento e incluya el monto del embargo hasta la suma de \$516.158.000,00.

En consecuencia, el Juzgado,

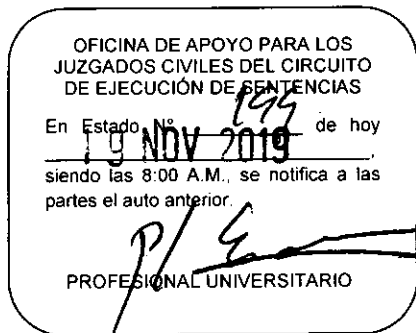
DISPONE:

ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzca y actualice el oficio No. 7289 del 12 de diciembre de 2018, para su diligenciamiento e incluya el monto del embargo hasta la suma de \$516.158.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3854

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2015-00160-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: CICO Inmobiliaria S.A.S. (Cesionaria)
DEMANDADO: Carmen Alicia Parra Pinzón y Juan Carlos Álvarez Camargo.

Santiago de Cali, Treinta uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que CICO Inmobiliaria S.A.S. a través de su Representante Legal para fines Judiciales, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la señora Patricia Castro Vásquez.

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Una vez verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de los derechos”, efectuada entre el CICO Inmobiliaria S.A.S. quien obra como demandante, a favor de Patricia Castro Vásquez, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Patricia Castro Vásquez como CESIONARIA para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatoria de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como demandante a PATRICIA CASTRO VÁSQUEZ.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Eder Alberto Castro Ulloa López, identificado con Cédula de Ciudadanía 14.638.856 de Cali y Tarjeta Profesional 223.097 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario Patricia Castro Vásquez en los términos en los términos del poder conferido.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 159 de hoy
17 9 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3931

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2011-00169-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Dorys Helena Ramírez Osorio y William Alberto Giraldo Álzate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 122 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 117, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 49.873.644

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ago-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	31-oct-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	450
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 1.060.646,16

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.107.857
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 49.873.644
SALDO INTERESES	\$ 16.107.857
DEUDA TOTAL	\$ 65.981.501

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 2.152.878,96	\$ 49.873.644,00	\$ 1.092.232,80
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 3.235.137,04	\$ 49.873.644,00	\$ 1.082.258,07
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 4.312.407,75	\$ 49.873.644,00	\$ 1.077.270,71
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.384.691,09	\$ 49.873.644,00	\$ 1.072.283,35
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 6.446.999,71	\$ 49.873.644,00	\$ 1.062.308,62
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 7.534.245,15	\$ 49.873.644,00	\$ 1.087.245,44
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 8.606.528,50	\$ 49.873.644,00	\$ 1.072.283,35
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.673.824,48	\$ 49.873.644,00	\$ 1.067.295,98
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 10.746.107,82	\$ 49.873.644,00	\$ 1.072.283,35
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 11.813.403,81	\$ 49.873.644,00	\$ 1.067.295,98
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 12.880.699,79	\$ 49.873.644,00	\$ 1.067.295,98
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.947.995,77	\$ 49.873.644,00	\$ 1.067.295,98
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.015.291,75	\$ 49.873.644,00	\$ 1.067.295,98
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 16.072.613,00	\$ 49.873.644,00	\$ 1.092.565,29
nov-19	19,10	28,65	2,12	\$ 16.072.613,00	\$ 49.873.644,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.922.241

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-ago-18
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		31-oct-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	450	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
	\$
INTERESES	40.879,66

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 620.833
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.922.241
SALDO INTERESES	\$ 620.833
DEUDA TOTAL	\$ 2.543.074

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 82.976,74	\$ 1.922.241,00	\$ 42.097,08
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 124.689,37	\$ 1.922.241,00	\$ 41.712,63
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 166.209,77	\$ 1.922.241,00	\$ 41.520,41
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 207.537,95	\$ 1.922.241,00	\$ 41.328,18
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 248.481,69	\$ 1.922.241,00	\$ 40.943,73
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 290.386,54	\$ 1.922.241,00	\$ 41.904,85
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 331.714,72	\$ 1.922.241,00	\$ 41.328,18
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 372.850,68	\$ 1.922.241,00	\$ 41.135,96
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 414.178,86	\$ 1.922.241,00	\$ 41.328,18
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 455.314,82	\$ 1.922.241,00	\$ 41.135,96
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 496.450,78	\$ 1.922.241,00	\$ 41.135,96
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 537.586,73	\$ 1.922.241,00	\$ 41.135,96
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 578.722,69	\$ 1.922.241,00	\$ 41.135,96
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 619.474,20	\$ 1.922.241,00	\$ 42.109,89
nov-19	19,10	28,65	2,12	\$ 619.474,20	\$ 1.922.241,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 117	\$146.666.918,43
Intereses de mora	\$16.107.857
Liquidación del crédito aprobada Fl. 117	\$5.652.868,76
Intereses de mora	\$620.833
TOTAL	\$169.048.477,19

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 19/100 M/CTE (\$169.048.477,19).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

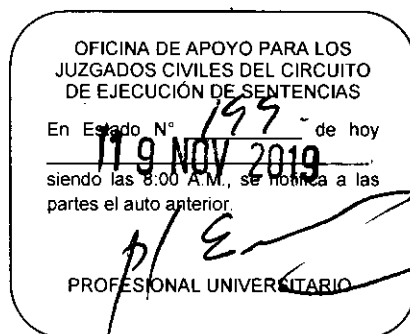
PESOS 19/100 M/CTE (\$169.048.477,19), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3750

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2014-00005-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.
DEMANDADOS: Cristian Caicedo de la Serna y Otro

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial en el que solicita se aclare el auto No. 2618 de 2 de agosto de 2019, toda vez que en el mismo se atendió memorial presentado por quien no es parte en el proceso y además se requirió a la parte actora para que se pronunciase sobre el apoderado judicial, pero esa situación quedó definida en el convenio de cesión del crédito.

Adicionalmente, por parte del personal de la Oficina de Apoyo se allegó constancia informando que por error se glosó el memorial a que hace referencia el abogado de la parte actora y procedió a su desglose.

En atención a lo dicho, evidenciado lo referido por el memorialista y efectuada el desglose del memorial que no corresponde a este asunto, se dejarán sin efecto los numerales segundo y sexto del auto No. 2618 de 2 de agosto de 2019, como quiera que los mismo no se adecuan al correcto desarrollo procesal.

En consecuencia, como quiera que el cesionario ratificó el poder conferido por el cedente al abogado Mauricio Berón Vallejo, se le reconocerá personería a él para que funja como apoderado de la parte actora.

Finalmente, debe señalarse que el episodio acaecido no puede pasarse por alto y merece ser tenido en cuenta por parte del Director de la Oficina de Apoyo con el fin de evitar posteriores eventos similares que afecten el sano desarrollo de los procesos. Por ende, se le hará un requerimiento para que tome los correctivos que estime necesarios con ese propósito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

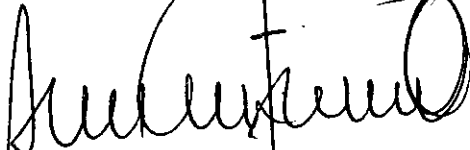
DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los numerales 2º y 6º de la parte resolutive del auto No. 2618 de 2 de agosto de 2019, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio Berón Vallejo, identificado con C.C. 16.705.098 de Cali (V.) y T.P. 47.864 del C.S. del J., para que actúe en representación de la parte actora.

TERCERO.- REQUERIR al director de la Oficina de Apoyo para que tome los correctivos necesarios que eviten posteriores eventos similares a lo descrito y que afecten el sano desarrollo de los procesos.

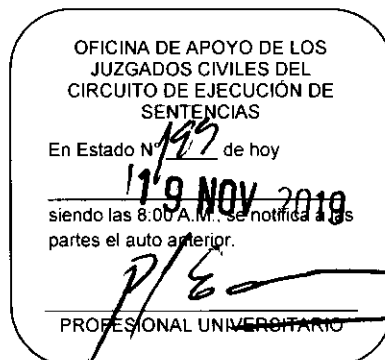
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3815

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-00006-00
DEMANDANTE: Banco W SA
DEMANDADOS: Paola Andrea Lenis Rodríguez y Gabriel Gaitán León
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por la parte demandada contra la liquidación de crédito que presentó la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

La parte objetante, esencialmente fundamentó su inconformidad, indicando que al momento del retiro de la demandada señora Paola Andrea Lenis Rodríguez, presentada un saldo del crédito por valor de \$42.657.676; a éste valor le fue realizado abono de \$5.921.101 respecto a las prestaciones sociales quedando un saldo por \$36.736.575.

Argumenta, que la liquidación presentada por el apoderado de la demandante, es errada y de mala fe, con total desconocimiento del caso, pues, inicia la liquidación desde el 20 de septiembre de 2010, cuando la documentación que se aporta como medio probatorio dice todo lo contrario.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,*

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella "...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por las partes, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución; ii) si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Revisado el asunto sub examine, se observa que se dictó mandamiento de pago por valor de \$59.009.085 correspondiente al saldo insoluto del pagaré No. 05-223; intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde 20 de septiembre de 2010 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima prevista por el legislador mercantil.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, es pertinente ratificar en principio, que en virtud de lo señalado por el ya mencionado por el artículo 446 del CGP, compete a este despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar que lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó continuar la ejecución, para este caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación.

En orden de lo anterior, revisada la liquidación presentada por el demandada que aporta con la objeción obrante a folio 241, encuentra el Despacho que liquida un valor diferente al estipulado en el mandamiento de pago; imputando los abonos realizados por el ejecutado, no obstante se reitera que en éste proceso no fue modificado los valores en el auto que ordenó continuar la ejecución, por tanto, no podrá liquidar valores diferentes a los cobrados aduciendo que de acuerdo a la comunicación fecha 10 de octubre de 2017 del Gerente Jurídico del Banco W S.A. indica: "...quedando un saldo de \$36.736.575, valor con el que se creó el crédito de cartera de consumo el día 10 de abril de 2017", pues, dicho escrito no puede ser validado por el Despacho en esta etapa, si no fue allegado y valorado en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, verificada la cuenta presentada por la parte demandante, encuentra el despacho que se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 446 del CGP, pues establece las tasas de interés aplicadas mes a mes tal como lo dispone la Superintendencia Bancaria, además, imputa uno a uno los abonos realizados por la demandada, por tanto deberá ser aprobada.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

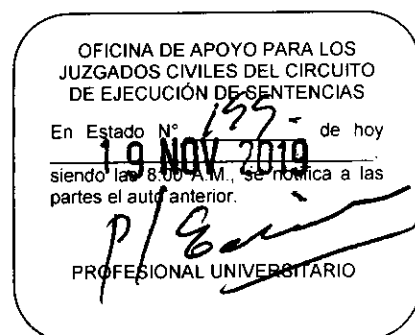
PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 232 y 233 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3952

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Álvaro Vélez Álvarez
DEMANDADO: Christian Wung Sung Londoño
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2007-00179-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la parte incidentalista allega memorial solicitando se aclare el auto No. 3607 de 11 de octubre de 2019, manifestando que debe precisarse si la recepción de testigos se realizará en el lugar donde se adelantará la inspección judicial.

Al respecto, debe mencionarse que lo pretendido no se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 285 del C.G.P. para ser aclarado, ya que no comprende conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, pues lo que se pide aclarar tiene un contenido claro y conciso en la medida que se puntualizó que los testimonios sí se recibirán en el lugar de la inspección judicial y también se anotó la hora en que se dará inicio a la diligencia.

Dado lo anterior, el despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración deprecada por la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 199 de hoy

19 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las

partes el auto anterior.

P/E
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3683

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2008-00433-00
DEMANDANTE: Invercapital S.A.
DEMANDADOS: Cadena García e Hijos Y Cia S en C.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. identificada con Nit. 805.011.280-3 y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.656.426 en el establecimiento financiero: Bancompartir.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$4.779.872.773.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

Por otra parte, solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliado el demandado, para que se informe quién es el pagador de este.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador del demandado VICTOR MANUEL CADENA NAVIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los

demandado CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. identificada con Nit. 805.011.280-3 y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.656.426 en el establecimiento financiero: Bancompartir. Límitese el embargo a la suma de \$4.779.872.773.oo.

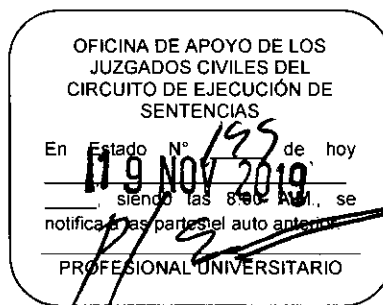
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., solicitando se sirva informar quién es el pagador del señor VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, identificado con C.C. 16.656.426, afiliado como cotizante en la mencionada EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3870

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00348-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Fabiola Castro Cerón y Graciela Isabel Cerón
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado de la parte actora allega memorial con fecha de 07 de octubre de 2019¹, en el que da respuesta al auto No. 3019 del 27 de agosto de 2019² y anexa el escrito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), mediante el cual solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante el 60% del capital adeudado, correspondientes a la suma de \$299.999.999.00 pesos respecto de la obligación de la demandada, asimismo especifican en el escrito el poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, hasta por el monto de \$\$299.999.999.00 pesos.

SEGUNDO.- TÉNGASE a FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO.

¹ Folio 75

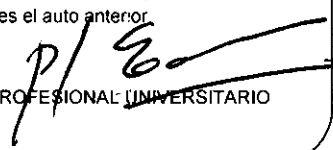
² Folio 74

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con C.C. 6.456.478 de Sevilla (V) y T.P. 39.995 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 192 de hoy
11 9 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO